

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por ÁLVARO TARIFA FERNÁNDEZ en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. Vinculado: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR

Radicación No.: **200134089001-2021-000104-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor ÁLVARO TARIFA FERNÁNDEZ, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, habiéndose vinculado como accionado al MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental al Debido Proceso, pudiéndose identificar también como posible derecho fundamental afectado, el derecho de Petición, consagrados en los artículo 23 y 29 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor ÁLVARO TARIFA FERNÁNDEZ, en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado a la misma, también como accionado, al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental al Debido Proceso, pudiéndose identificar también como posible derecho fundamental afectado, el derecho de Petición, consagrados en los artículo 23 y 29 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).**_ Que [proceda] a notificar en debida forma la Orden de Comparendo 20013000000021728522 (foto multa) de 01/07/2018. **b).**_ Que proceda la accionada a notificar en debida forma a este, es decir con observancia a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. **c).**_ Que como consecuencia de lo anterior, proceda la autoridad administrativa, acorde a lo reglado en el Parágrafo Segundo del Artículo 136 de la ley 769 de 2002 y se retrotraiga el proceso como se establece en los casos de indebida notificación de la Orden de Comparendo.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que en la actualidad la entidad accionada genera en su contra un reporte ante el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) como presunto contraventor de las normas de tránsito identificado como 20013000000021728522 (FotoMulta) del 01/07/2018.
- Que el día 15 de Marzo de 2021, radicó electrónicamente ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, solicitud formal en la que pretendía que se procediera a eliminar la información de la orden de comparendo enunciado por encontrar fallas procedimentales consistentes en la extemporánea notificación de la orden de comparendo 20013000000021728522 (FotoMulta) del 01/07/2018.
- Que lo argumentado en el numeral anterior se obtiene, toda vez que revisadas las actuaciones de la autoridad administrativa, no se evidencia el agotamiento del debido proceso, al no haberse realizado de forma efectiva la notificación personal del acto administrativo, ni haberse agotado lo establecido a la notificación de la orden de comparendo, prevé el Artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

- Que la accionada emitió oficio de calendas Abril 19 de 2021, en el que a numeral 2 indica que: *"Teniendo en cuenta que el envío de la orden de comparendo No. 20013000000021728522 fue devuelto al remitente, según la constancia emitida por la empresa de correos SERVIENTREGA bajo la guía No. 2017675107 a la siguiente dirección: TR 29 No 18B-36 SABANAS de la ciudad de VALLEDUPAR, CESAR, última dirección inscrita en el Registros Único Nacional de Tránsito –RUNT-, por lo tanto, la notificación personal no fue posible, este organismo de tránsito procedió a realizar la notificación por aviso, en virtud de lo consagrado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que indica: en caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de quien deba ser notificado y en caso de desconocerse la dirección se publicará en la página autorizada por la secretaría de tránsito y transporte y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, por el término de 5 días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, debiéndose dejar las constancias de publicación y de la fecha en que queda surtida la notificación en el expediente".*

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).**- Fotocopia de su cédula de ciudadanía. **b).**- Copia de la solicitud impetrada ante la autoridad de tránsito. **c).**- Copia del escrito de calendas Abril 19 de 2021 emanado de la Secretaria Municipal de Tránsito y Transportes de Agustín Codazzi.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 29 de Abril del año que cursa, requiriéndose a la Entidad Accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, y la vinculada MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado la primera, a través de la Doctora KATTERYN PARADA CASTRELLÓN, en su aludida calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, mientras que la segunda guardó absoluto silencio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR.

La señora KATTERYN PARADA CASTRELLÓN, en su aludida calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, mediante escrito radicado en este despacho manifiesta. Que el señor ALVARO TARIFA FERNANDEZ interpuso Derecho de petición ante esta Secretaria de Tránsito y Transporte el día 15 de marzo de 2021 solicitando la eliminación del sistema de una infracción de tránsito que posee a su nombre, que el señor ALVARO TARIFA FERNANDEZ interpuso Acción de Tutela la cual correspondió al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Agustín Codazzi, bajo el RADICADO 2021-00103, Cesar el día 16 de abril del año 2021 solicitando que se le diera cumplimiento al debido proceso por la petición interpuesta antes señalada, que el día 19 de abril de 2021 esta Secretaria de Tránsito y Transporte procedió a emitir respuesta al señor ALVARO TARIFA FERNANDEZ enviándola al correo electrónico aportado por el peticionario así mismo brindo respuesta al Juzgado ante el cual había impetrado la Acción de Tutela, que el día 30 de abril del año 2021 el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, procedió a emitir notificación de sentencia de la tutela con radicado 2021-00130, el cual dice textualmente así: "PRIMERO. NEGAR por hecho superado el amparo de tutela invocado por ÁLVARO TARIFA FERNANDEZ, frente a la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi Cesar, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Agustín Codazzi-Cesar. SEGUNDO. Notifíquese este fallo por un medio ágil y si no es impugnado envíese el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión". indica que el anterior fallo mencionado no fue impugnado, el cual, era el medio idóneo para seguir con el proceso bajo el mismo radico, no como este caso que el señor ALVARO TARIFA FERNANDO, presentó ACCIÓN DE TUTELA ante este Juzgado con los mismo hechos y las mismas pretensiones, incurriendo en la CONDUCTA DE TEMERIDAD Y MALA FE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 38 DEL DECRETO 2591 DE 1991. Alega que el accionante presentó ante el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR bajo el radicado 2021-00215, a la vez el mismo escrito de tutela presentando ante su juzgado, con los mismos hechos y mismas pretensiones.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1._ Competencia

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

2._ Legitimación de las partes

El señor ÁLVARO TARIFA FERNÁNDEZ, por ser la persona afectada con los presuntos actos y omisiones de la entidad accionada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela. Así mismo la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos omisivos con los que presuntamente se vulneran sus derechos fundamentales, y el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, por haber sido vinculado por el despacho, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de demandadas, dentro de este trámite tutelar.

3._ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: **i).** _ La procedencia de la acción, para resolver controversias de carácter administrativo. **ii).** _ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, no notificó al accionante ÁLVARO TARIFA FERNÁNDEZ, la Orden de Comparendo a la que se contrae este trámite, y si con ello fueron vulnerados sus Derechos Fundamentales cuyo amparo invoca, y de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera **1).**_ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción incoada. **2).**_ De ser procedente la acción se referirá a los derechos cuya protección se impetra. **3).**_ Se hará alusión a la notificación en los procesos administrativos de imposición de sanciones por infracciones de tránsito. **4).**_ Se abordará el caso concreto.

3.1._ Procedencia.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y, c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención

transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso sub examine y de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, todas las personas están legitimadas para interponer la acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales, siempre y cuando se encuentren en las situaciones de excepcionalidad a la que aluden la ley, y la jurisprudencia constitucional, esto es, que no exista otro mecanismo judicial idóneo para la defensa de dichos derechos, o que habiéndolo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Más recientemente, en Sentencia T-358/15, la Corte Constitucional precisó:

(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la tutela opera como un mecanismo de protección subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

"(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron".

Una vez analizado el escrito de tutela, el despacho precisa que frente a los derechos alegados, en principio, no sería procedente este mecanismo constitucional habida consideración a que existe otra vía judicial idónea para obtener la protección de los derechos que se enuncian como conculcados, siendo esta las acciones consagradas en la jurisdicción contencioso administrativa, como quiera que tampoco se logra extraer de los hechos esbozados por el accionante que se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que avale el uso de este mecanismo constitucional de forma transitoria, emergiendo entonces la improcedencia de la presente acción constitucional, pues téngase claro que no es dable al juez de tutela dejar de lado la subsidiariedad de la misma, por existir, como viene dicho, otro medio de defensa judicial mucho más idóneo para reclamar la protección de sus derechos que considera conculcados, pudiendo impugnar o demandar el acto administrativo que impone la sanción por infracción de tránsito, al que debe acudir todo ciudadano primariamente, pues la tutela no ha sido instituida como un mecanismo alternativo o paralelo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley; pues ésta procede – se itera –, por carencia de otra herramienta judicial idónea o en su defecto, cuando existiendo está el afectado se encuentre ante un perjuicio irremediable. De igual manera esta resulta improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia estudiada, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 de la Carta Magna, como sucede en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, esta agencia de justicia notando que lo peticionado por el señor ÁLVARO TARIFA FERNÁNDEZ, no está llamado a prosperar toda vez que la solicitud debe ventilarse por la vía judicial idónea como lo es la jurisdicción contenciosa administrativa, habida consideración a la naturaleza de la entidad demandada, y que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que permita considerar lo contrario, procederá a denegar el amparo perseguido, haciéndose inocuo adentrarnos en el estudio de ellos siguientes problemas jurídicos planteados.

REF: Acción de tutela promovida por el señor ÁLVARO TARIFA FERNÁNDEZ en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSIO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. Vinculado: EL MUNICPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR. RAD. 200134089001-2021-00104-00.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi– Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ Denegar, por improcedente, el amparo constitucional invocado por el señor **ÁLVARO FERNÁNDEZ TARIFA,** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI.**

Segundo. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez